

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que la parte demandante, por conducto de su apoderado, formuló recurso de apelación frente al auto de fecha 05 de febrero de 2024, a través del cual se dispuso entre otras cosas «NO ACEPTAR la dación en pago celebrada entre los señores JOSE ORLANDO HENAO ECHEVERRY, HERSILIA CUESTA POLO y MARIA CRISTINA CUESTA POLO...».

Pasa a despacho de la señora jueza hoy 15 de febrero de 2024 para proveer lo pertinente.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 630014003007-2008-00433-00

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de fecha 05 de febrero del cursante año.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 321 del C.G. del Proceso sobre la procedencia del recurso de apelación, lo siguiente:

«Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.» (Subrayas del Juzgado).

Como se desprende de la norma transcrita, el auto que se pretende apelar, no es susceptible del recurso impetrado, por lo que habrá de negarse por improcedente.

Ahora bien, el párrafo del artículo 318 del ordenamiento procesal Colombiano, dispone del siguiente tenor:

« Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. » (Subrayas del Juzgado).

De acuerdo con lo señalado en el aparte normativo que se subraya y enfatiza, al recurso formulado por el demandante, debe impartírsele el trámite del recurso de reposición, medio de impugnación procedente en este caso.

En ese orden de cosas, se ordenará a la secretaría del Juzgado, darle el respectivo trámite a voces de lo reglado por el artículo 319 ibidem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 05 de febrero de 2024, de acuerdo con lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: Por secretaría, désele trámite al recurso formulado por la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 319 del C.G. del Proceso, por lo explicado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

M.F.R.V.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL
ESTADO No 026 DE FEBRERO 16 DE 2024
MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9f25ee1cf1f1bf566571c41b0e2ae2ecfa540033a993d49b8a6a9a395049bf**

Documento generado en 14/02/2024 04:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>